Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Calle 12C No. 7-36 Piso 17, Edificio Nemqueteba
Teléfono: 2824210
Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 942-15 RUG 4081-15
ACCIONANTE: LAURA VANESA GAMBOA MANRIQUE
ACCIONADO: PEDRO ALFONSO FRANCO MORALES
RAD. 110013110025-**2020-00310**

Procede el despacho a resolver en el grado jurisdiccional de consulta, sobre la sanción impuesta por la Comisaria Trece de Familia – Teusaquillo de esta ciudad, dentro del segundo incidente de incumplimiento a la medida de protección, de conformidad con el art. 2.2.3.8.1.10 del Decreto 1069 de 2015, para lo cual se hace necesario tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. En providencia del 19 de noviembre de 2015, la Comisaria Trece de Familia Teusaquillo de esta ciudad, impuso medida de protección a favor de Laura Vanesa Gamboa Manrique y en contra de Pedro Alfonso Franco Morales y advirtió sobre las consecuencias legales ante el incumplimiento a cualquiera de las medidas de protección allí adoptadas.

2. En resolución de adiada 26 de agosto de 2020, se declaró probado el primer incumplimiento de la Medida de Protección por Violencia Intrafamiliar por parte del señor Pedro Alfonso Franco Morales, por lo que se resolvió sancionarlo, con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. Dicha medida fue confirmada por este despacho a través de sentencia fechada 15 de octubre de 2020, en la que también se ordenó devolver la medida de protección a la Comisaria de origen para lo pertinente.

4. El quince (15) de diciembre de 2020, la Comisaria Trece de Familia de esta ciudad expidió paz y salvo así: *"La Comisaria Trece de Familia de Bogotá, hace constar que: Pedro Alfonso Franco Morales, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.876.217 expedida en Bogotá, se encuentra a paz y salvo, con el cumplimiento del pago de la multa de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes para el año 2020, de acuerdo a lo ordenado en audiencia oral de fecha 26 de agosto de 2020 y confirmada el día quince (15) de octubre de 2020 por parte del Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá D.C., en el incidente de incumplimiento a la medida de protección No. 0942 de 2015"*.

5. El 8 de febrero de 2021, la señora Laura Vanesa Gamboa Manrique solicita ante la Comisaria Trece de Familia de esta ciudad, tramitar incidente de incumplimiento a la medida de protección teniendo en cuenta que: *"El día 4 de enero de 2021, desde las tres de la mañana, me llamó el papá de mi hija, el señor Pedro Alfonso Franco Morales, me hizo unas 102 llamadas aproximadamente, cuando me desperté a las 8:00 a.m., me di cuenta de dichas llamadas, adicionalmente, revisé mi correo electrónico y me había enviado 10 mensajes, en dichos mensajes me dijo, que yo era una prepago, puta, perra, hijueputa, malparida, que mi familia era un asco y que jamás mi familia y yo, le daremos la vida que él quiere para mi hija, que yo era una asalariada fracasada, y que iba a ir a mi lugar de trabajo, que es Postobón para hacerme echar y que mi familia y yo éramos una vergüenza. (...)",* ante lo cual la

Comisaria de Familia, admite y avoca conocimiento del segundo incumplimiento a la medida de protección por parte del aquí incidentado.

6. Luego del decretar y practicar las pruebas, en diligencia de 17 de febrero de 2021, la Comisaría declaró probado el segundo incumplimiento por parte del señor Pedro Alfonso Franco Morales a la medida de protección otorgada en favor de la señora Laura Vanesa Gamboa Manrique, imponiendo sanción de arresto de treinta (30) días, según lo previsto por el art. 7, lit. "b" de la Ley 294 de 1996, modificado por el art. 4º de la Ley 575 de 2000 y remitió el expediente para que se surta el grado jurisdiccional de consulta ante este Despacho.

CONSIDERACIONES

Delanteramente advierte el despacho, que las normas de procedimiento son de orden público, y para el caso debemos ceñirnos a lo establecido en las leyes 294 de 1994, modificada parcialmente por la ley 575 de 2000, y los decretos reglamentarios 652 de 2001 y 4799 de 2011, compilados en el Decreto 1069 de 2015, que establecen en forma taxativa cuáles son las providencias contra las que puede interponerse el recurso de apelación y consulta según, sea el caso.

Contempla el canon 17 de la Ley 294 de 1996[1] que, en caso de incumplimiento a las medidas de protección adoptadas, el funcionario que las decretó impondrá las sanciones de incumplimiento de las mismas.

El art. 7 *ibídem*, prevé las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección así: multa entre dos y diez salarios mínimos legales mensuales, si aquél se da por primera vez; y, arresto entre 30 y 45 días, si se repitiere dentro del plazo de dos años.

En ese orden, la resolución que decide el segundo incumplimiento de la medida de protección debe ser consultada con el fin de determinar si debe confirmarse o no la sanción (artículo 2.2.3.8.1.10 del Decreto 1069 de 2015 en concordancia con el art. 52 y s.s del Decreto 2591 de 1991).

En el caso en concreto, es importante tener en cuenta que el segundo incidente de incumplimiento tuvo su génesis en la solicitud que hiciera la señora Laura Vanesa Gamboa Manrique, de la que se extrae: *"El día 4 de enero de 2021, desde las tres de la mañana, me llamó el papá de mi hija, el señor Pedro Alfonso Franco Morales, (…), adicionalmente, revisé mi correo electrónico y me había enviado 10 mensajes, en dichos mensajes me dijo, que yo era una prepago, puta, perra, hijueputa, malparida, que mi familia era un asco y que jamás mi familia y yo, le daremos la vida que él quiere para mi hija, que yo era una asalariada fracasada, y que iba a ir a mi lugar de trabajo, que es Postobón para hacerme echar y que mi familia y yo éramos una vergüenza. El día 9 de enero de 2021 mi jefe Alberto Pombo, vicepresidente Comercial de Postobón, me informó que lo había llamado Pedro Franco, a decirle que quería ver a mi hija Salomé, que yo la tenía secuestrada y que quería que mi jefe me hiciera entrar en razón, para que el pudiera ver a su hija, no bastando eso, le empezó a escribir por Whatsapp y le dijo que cuando Postobón iba a tomar medidas en el asunto?, y ante esto mi jefe me hizo un llamado de atención, poniendo en riesgo mi trabajo. Es recurrente la violencia psicológica y verbal por parte de Pedro Alfonso Franco Morales, quien me llama y me acosa todo el tiempo, además también ha llamado a mi hija Salomé Franco Gamboa, refiriéndose muy mal de mí.".*

Recibido el proceso para surtir el grado jurisdiccional se consulta, se advierte que la decisión puesta a consideración de este despacho se ha de confirmar, como pasa a exponerse.

[1] modificado por el art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Con el fin de verificar los hechos denunciados, la Comisaria de Familia decretó pruebas tanto de la parte incidentante como del incidentado, las que luego de recaudadas fueron analizadas en decisión en la que se declaró probado el segundo incidente de incumplimiento a la medida de protección y se sancionó al señor Pedro Alfonso Franco Morales, con 30 días de arresto.

Las agresiones verbales y psicológicas denunciadas por la señora Laura Vanesa Gamboa, son corroboradas con los correos electrónicos por ella aportados y reconocidos por el incidentado en la audiencia, en dichos correos el señor Pedro Franco, se refiere a la incidentante y progenitora de su menor hija, con palabras denigrantes, de menosprecio que afectan directamente la integridad de la mencionada señora, se cita textualmente de un mensaje electrónico *"Laura no te odio, simplemente me das vomito, has lo que quieras con la niña, das tanta pena como vergüenza. Es tu hija a quien le niegas estar con su papá",* en otro le dice *"Gorda asquerosa por eso le ponen los cachos día y noche por ceba",* citando otro *"Todos los años es lo mismo porque te tocó depender de tus papas, que ni siquiera a ti te sacaron del país, llevamos 5 años igualo, porque tu familia se metió en tu vida, porque no fuiste capaz de crecer, de evolucionar por sí sola, nunca serás una mujer integral. Mírate el tren de dejo en todos los aspectos, pero sobre todo el ser una mujer de verdad independiente y sin depender de personas que te mandaban con un dólar a EEUU, ¿que espero de Salo? (…)"*.

Aunado a lo anterior, la incidentante en la audiencia allegó grabación de una conversación sostenida entre el incidentado y su menor su hija Salomé, en la que le dice a la pequeña que su progenitora *"ella es una postiza, prepago, igual que tu abuelo, que es un bombero (…) a ti te toco una mamá fracasada, (…) a ti te tocó eso (…) no es tu culpa mi vida, no te preocupes, pregúntale a tu abuelo, oiga usted porque nunca salió del país si el abuelo de Mariana la ha llevado 50 veces a Estados Unidos, pregúntale, (…) tu familia por el lado de tu mapa no sirve para nada, eso es una vergüenza que no te dejen hablar conmigo, (…) igual no te veo, entonces no pasa nada, (…) diles que hagan ejercicio que parecen una vaca (…) no tengo nada que hablar con esa señora postiza (…)",* esta conversación telefónica, reconocida expresamente por el incidentado da cuenta de las palabras denigrantes con las que el señor Franco se refiere a la incidentante, el menosprecio con el que se refiere a ella y también a sus familiares, dan cuenta de la poca reflexión que en su persona, generó la medida de protección otorgada desde el 19 de noviembre de 20158 a la señora Laura Vanesa.

Observa con perplejidad este despacho la charla que tiene con su hija y, aunque trata de justificar sus palabras groseras y soeces, en que fue descontextualizada la grabación, ya que minutos antes sostenía diálogo, al parecer álgido con la señora Laura Vanesa y, por ello estaba exacerbado, porque la progenitora de su hija no le deja ver la niña; es contradictorio que afirme que se encuentra desesperado por el hecho de que la señora Laura Vanesa no le deje compartir con su pequeña, empero el momento que tuvo para dialogar con la niña, no lo utilizo de manera eficaz, o productiva, en aras de fortalecer el vínculo paterno filial, por el contrario se dedicó a descalificar a la mamá de aquella, de la charla no se avizora una pizca de interés en la infante, no le preguntó sobre cómo se sentía, si ya estaba en Colegio, si le iba bien académicamente, si tenía amigos, si estaba bien de salud.

Las palabras grotescas y vulgares son corroboradas con el testimonio rendido por la señora Luisa Díaz de Manrique, abuela de la incidentante, quien indicó que el señor Pedro Alfonso Franco Morales le dijo a la señora Laura Vanesa: *"Prepago, puta, no la baja de eso" "gritaba como un loco, el lo único que le sabe decir a ella es que es una prepago y puta, de ahí no sale y dice que nosotros somos unos arrastrados, que ella es mantenida (…)".*

De otro lado, con las anotaciones de la Estación de Policía CAI Nicolás de Federmann, el correo remitido el 8 de enero de 2021 a la Comisaria Trece de Familia

y los correos de 8 y 11 de diciembre de 2021, remitidos por la señora Laura Vanesa al aquí incidentado, lo único que se puede evidenciar es un conflicto entre las partes de la presente medida de protección respecto las visitas que debe tener el padre no custodio con su pequeña hija y, por ello como bien lo advirtió a lo largo de toda la audiencia y al momento de emitir el fallo respectivo, las desavenencias en torno a las obligaciones paterno filiales, en especial respeto las visitas no pueden ser desatadas en el trámite del incidente de desacato, ni mucho menos pueden justificar la violencia verbal y psicológica que ha ejercido el señor Pedro Alfonso Franco, pues se itera no es de recibo, desde ningún punto de vista, que en lugar de acudir a mecanismos de resolución de conflictos, se tomen vías de hecho, como lo pretende hacer ver el señor Franco Morales, para tratar de compensar lo que en su sentir es una falta de atención de diferentes autoridades.

No es aceptable tampoco la petición que realiza el apoderado judicial del incidentado, consistente en modificar en multa el arresto ordenado por la Comisaria de Familia, pues tal y como lo advirtió la Comisaria de Familia, de conformidad con el literal b del art. 7º de la Ley 294 de 1996 *"b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días." Y,* de otro lado, la multa impuesta por declararse probado el primer incidente de incumplimiento consistió en la orden de pago de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales para la fecha de imposición, multa, que según consta en el plenario canceló el incidentado, sanción que no tuvo eco eficaz en su comportamiento, dado que persistió con actos de violencia en contra de su ex pareja sentimental y madre de su menor hija, por lo que no hay lugar a la "modificación" que pretende el mandatario judicial.

Así las cosas, como el incidentado dio origen a nuevos hechos de violencia en contra de la señora Laura Vanesa Gamboa Manrique, se confirmará la providencia de 17 de febrero de 2021, proferida por la Comisaria Trece de Familia – Teusaquillo de esta ciudad, mediante la cual se sancionó al señor Pedro Alfonso Franco Morales, con treinta (30) días de arresto, pues con su comportamiento, transgrede el objeto de la Ley 294 de 1996, en el sentido de erradicar y prevenir todo tipo de violencia que atente contra la familia y, en especial contra las mujeres, quienes tienen el *"derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado"* (Ley 248 de 1995)[2], por lo que no encuentra este estrado judicial reparo en la determinación tomada por la Comisaría de Familia por encontrarla ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá D. C.**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución de 17 de febrero de 2021, emitida por la Comisaria Trece de Familia – Teusaquillo de Bogotá, dentro del segundo incidente por incumplimiento a medida de protección, conforme la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECRETAR el arresto de **treinta (30) días** para el señor Pedro Alfonso Franco Morales, con C.C. No. 80.876.217, por el segundo incumplimiento a la medida de protección por Violencia Intrafamiliar que le fuera impuesta por la Comisaria Trece de Familia – Teusaquillo de Bogotá.

TERCERO: ORDENAR que la medida de arresto aquí decretada se cumpla en la Cárcel Distrital de Varones de esta ciudad.

[2] mediante la cual se aprueba la Convención Internacional para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, suscrita en la ciudad de Belem Do Para, Brasil, el 9 de junio de 1994.

CUARTO: EXPEDIR las órdenes de captura ante el C.T.I. y Policía Nacional y las comunicaciones respectivas para el director de la Cárcel Distrital de Varones, a efectos de la conducción y el cumplimiento de la medida impuesta. En la comunicación que se libre a estas autoridades, adviértaseles que la detención es por cuenta de una sanción con cargo a la Comisaria Trece de Familia – Teusaquillo de Bogotá, quien conserva las diligencias para cualquier información y lo de su cargo. **OFÍCIESE.**

QUINTO: OFÍCIESE en la misma forma al director de la Cárcel Distrital de Varones de esta ciudad, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada, hasta el término señalado.

SEXTO: Cumplido lo anterior, téngase por CANCELADA la medida de arresto, para lo cual el director de la Cárcel Distrital de Varones de esta ciudad, deberá comunicar a la Unidad Administrativa Especial de Migración de la Policía Nacional, DIJIN y C. T. I. de la Fiscalía General de la Nación, para lo de su cargo.

SÉPTIMO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de origen, dejando las constancias secretariales del caso.

OCTAVO: NOTIFICAR esta decisión al incidentado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR **ESTADO No. 010 DE 24 DE FEBRERO DE 2022.**

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55d8150fac60fb3d60815630f3ee981d687219fc66b8f3d23a59c9b53ab191ca**

Documento generado en 23/02/2022 09:44:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Calle 12C No. 7-36 Piso 17, Edificio Nemqueteba
Teléfono: 2824210
Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 942-15 RUG 4081-15
ACCIONANTE: LAURA VANESA GAMBOA MANRIQUE
ACCIONADO: PEDRO ALFONSO FRANCO MORALES
RAD. 110013110025-**2020-00310**

Procede el despacho a resolver en el grado jurisdiccional de consulta, sobre la sanción impuesta por la Comisaria Trece de Familia – Teusaquillo de esta ciudad, dentro del tercer incidente de incumplimiento a la medida de protección, de conformidad con el art. 2.2.3.8.1.10 del Decreto 1069 de 2015, para lo cual se hace necesario tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. En providencia del 19 de noviembre de 2015, la Comisaria Trece de Familia Teusaquillo de esta ciudad, impuso medida de protección a favor de Laura Vanesa Gamboa Manrique y en contra de Pedro Alfonso Franco Morales y advirtió sobre las consecuencias legales ante el incumplimiento a cualquiera de las medidas de protección allí adoptadas.

2. En resolución de adiada 26 de agosto de 2020, se declaró probado el primer incumplimiento de la Medida de Protección por Violencia Intrafamiliar por parte del señor Pedro Alfonso Franco Morales, por lo que se resolvió sancionarlo, con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. Dicha medida fue confirmada por este despacho a través de sentencia fechada 15 de octubre de 2020, en la que también se ordenó devolver la medida de protección a la Comisaria de origen para lo pertinente.

4. El quince (15) de diciembre de 2020, la Comisaria Trece de Familia de esta ciudad expidió paz y salvo así: *"La Comisaria Trece de Familia de Bogotá, hace constar que: Pedro Alfonso Franco Morales, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.876.217 expedida en Bogotá, se encuentra a paz y salvo, con el cumplimiento del pago de la multa de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes para el año 2020, de acuerdo a lo ordenado en audiencia oral de fecha 26 de agosto de 2020 y confirmada el día quince (15) de octubre de 2020 por parte del Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá D.C., en el incidente de incumplimiento a la medida de protección No. 0942 de 2015"*.

5. En providencia de 17 de febrero de 2021, se declaró probado el segundo incumplimiento de la Medida de Protección por Violencia Intrafamiliar por parte del señor Pedro Alfonso Franco Morales, por lo que se resolvió sancionarlo, con treinta (30) días de arresto.

6. La anterior medida fue confirmada por este despacho a través de sentencia de esta misma fecha, de igual forma, se ordenó devolver la medida de protección a la Comisaria de origen para lo pertinente.

7. El 24 de septiembre de 2021, la señora Laura Vanesa Gamboa Manrique solicita nuevamente ante la Comisaria Trece de Familia de esta ciudad, tramitar incidente de incumplimiento a la medida de protección teniendo en cuenta que: *"El señor Pedro Alfonso Franco Morales, el día 31 de agosto de 2021, me envió los siguientes audios, en los que me dijo 'hasta cuando pedazo de prepa, hasta cuando pedazo de prostituta, malparida, ustedes son una vergüenza, usted es la peor mamá, a usted le quedo grande hasta poner culo, porque no sabe ni poder, por eso le poníamos los cachos, como se los puse siempre, a usted le quedó grande ser una mujer, ser una mujer de verdad, a usted le quedó grande despegarse de ese culo porque los biopolímeros le quedaron grandes, entre el bombero (mi padre) y su mamá no se saca un caldo, no sé cuántas veces la prepaguearon (…)",* ante lo cual la Comisaria de Familia, admite y avoca conocimiento del tercer incumplimiento a la medida de protección por parte del aquí incidentado.

8. Luego del decretar y practicar las pruebas, en diligencia de 30 de septiembre de 2021, la Comisaría declaró probado el tercer incumplimiento a la medida de protección, por parte del señor Pedro Alfonso Franco Morales, imponiendo sanción de arresto de cuarenta y cinco (45) días, según lo previsto por el art. 7, lit. "b" de la Ley 294 de 1996, modificado por el art. 4º de la Ley 575 de 2000 y remitió el expediente para que se surta el grado jurisdiccional de consulta ante este Despacho.

CONSIDERACIONES

Las normas de procedimiento son de orden público, y para el caso debemos ceñirnos a lo establecido en las leyes 294 de 1994, modificada parcialmente por la ley 575 de 2000, y los decretos reglamentarios 652 de 2001 y 4799 de 2011, compilados en el Decreto 1069 de 2015, que establecen en forma taxativa cuáles son las providencias contra las que puede interponerse el recurso de apelación y consulta según, sea el caso.

Contempla el canon 17 de la Ley 294 de 1996[1] que, en caso de incumplimiento a las medidas de protección adoptadas, el funcionario que las decretó impondrá las sanciones de incumplimiento de las mismas.

El art. 7 *ibídem*, prevé las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección así: multa entre dos y diez salarios mínimos legales mensuales, si aquél se da por primera vez; y, arresto entre 30 y 45 días, si se repitiere dentro del plazo de dos años.

En ese orden, la resolución que decide el tercer incumplimiento de la medida de protección debe ser consultada con el fin de determinar si debe confirmarse o no la sanción (artículo 2.2.3.8.1.10 del Decreto 1069 de 2015 en concordancia con el art. 52 y s.s del Decreto 2591 de 1991).

En el caso en concreto, se debe resaltar que el tercer incidente de incumplimiento fue originado por petición que hiciera la señora Laura Vanesa Gamboa Manrique, en donde indica que las agresiones verbales por parte del señor Pedro Alfonso Franco se han vuelto a repetir, siendo el hecho denunciado, el ocurrido el 31 de agosto de 2021, cuando el señor Pedro Alfonso Franco, la llamó para insultarla,

[1] modificado por el art. 11 de la Ley 575 de 2000.

donde además se refirió a ella como una prepago, una prostituta, en términos despectivos, denigrando de ella como persona, como mujer y como progenitora, acusándola de irrespetar los derechos de su hija.

Encontrándose el proceso al despacho para decidir segundo incidente de desacato a medida de protección, llega nuevamente, en el grado de consulta, el tercer incidente de incumplimiento.

Vistos los elementos suasorios que obran en el trámite de protección, se evidencia un nuevo incumplimiento a la medida impuesta en favor de la accionante, de un lado, obra manifestación bajo la gravedad de juramento de la señora Laura Vanesa Gamboa Manrique acerca de los malos tratos verbales y psicológicos que recibió por parte del incidentado, y, del otro, la constancia de inasistencia del señor Pedro Alfonso Franco a la audiencia de la cual estaba legalmente notificado, según notificación por aviso que obra a folio 41 del legajo. Ahora bien, respecto al correo electrónico de 29 de septiembre de 2021 remitido por el incidentado, en el que manifiesta que le es imposible participar en la audiencia virtual, el Comisario de Familia se pronunció en la audiencia, indicando que no había lugar a señalar nueva fecha y hora para la audiencia, en tanto ya se había aplazado en una ocasión el desarrollo de la misma; por lo que su inasistencia tiene como consecuencia jurídica la aceptación de los hechos que se le endilgan.

En efecto, de conformidad con el art. 15 de la ley 294 de 1996 *"si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que con tal omisión acepta los cargos formulados en su contra"*, imputaciones que, en este caso se centran en hechos no refutados y consistentes en que el señor Pedro Alfonso Franco, continúa insultando y maltratando tanto verbal como psicológicamente a su ex compañera sentimental y padre de su hija, en tanto no desvirtuó las acusaciones que se hicieron en su contra.

Además, obra en el expediente informe de valoración inicial de psicología, practicado a la accionante el 27 de septiembre de 2021, del que se extrae, en el "área afectiva": *"le genera perplejidad y desconcierto la valoración que tiene el progenitor de su hija en este momento de ella como madre y mujer, dadas las dificultades ya referidas en la relación en la actualidad y que motivaron la presente tramite incidental",* adicionalmente, el psicólogo adscrito a la Comisaria de Familia, acotó en la intervención que realizara en el trámite de protección resaltó: *"(…) vale la pena aclarar, que el hecho de que no se encuentre ningún tipo de perturbación identificable, desde el punto de vista de esta valoración preliminar , no quiere decir que no se afecte la integridad y la dignidad de una persona, de acuerdo a los hechos que han sido arrimados a este proceso".*

En ese orden, los hechos narrados en petición de incidente por la señora Laura Vanesa Gamboa, coinciden con el relato por ella brindado en la ratificación de la denuncia, con los audios reproducidos en la diligencia y, con la valoración de psicología, donde se resalta que la accionante *"no se identifica desregularización en su control de impulsos, gozando de un autoconcepto positivo de si misma a nivel personal, profesional y familiar, pero con incertidumbre respecto a su futuro inmediato en cuento a la relación el padre de su hija"* (resaltado fuera de texto), elementos que para este juzgado son indicativos y coincidentes con los hechos de violencia intrafamiliar denunciados en su contra.

En sentido análogo se encuentra Instrumento de identificación preliminar de riesgo para la vida y la integridad personas por violencias en el contexto familiar, documento en el que se realizaron observaciones *"Se identificó que de las 12 preguntas determinantes de posible riesgo de violencia se puntuaron 8, sumado a*

la descripción de los hechos y los datos de identificación de la persona entrevistada, es posible advertir que de acuerdo a la manifestación de la accionante, en cuanto a los factores de riesgo; refiere la frecuencia de la violencia, la adicción al alcohol y marihuana, y un déficit de control de impulsos y emociones, por parte del denunciado" (fl. 12-13). De dicha observación se desprende la gravedad de las agresiones causadas, mismas por las que la Comisaría de Familia impuso la sanción consistente en 45 días de arresto, tras encontrarse acreditada la reiteración de la conducta.

Corolario de lo anterior, se evidencia que Pedro Alfonso Franco Morales al incumplir la medida de protección, actúa en contravía de los objetivos de proscribir toda forma de violencia, por considerar sus actos como destructivos del respeto, la armonía y unidad familiar, máxime si se tiene en cuenta el **derecho de las mujeres a vivir libre de violencias**[2], razón por la que este despacho judicial confirmará la decisión adoptada por el *a quo*.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá D. C.**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución de 30 de septiembre de 2021, emitida por la Comisaria Trece de Familia – Teusaquillo de Bogotá D.C., dentro del tercer incidente por incumplimiento a medida de protección, conforme la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECRETAR el arresto de **cuarenta y cinco (45) días** para el señor Pedro Alfonso Franco Morales, con C.C. No. 80.876.217, por el tercer incumplimiento a la medida de protección por Violencia Intrafamiliar que le fuera impuesta por la Comisaria Trece de Familia – Teusaquillo de Bogotá.

TERCERO: ORDENAR que la medida de arresto aquí decretada se cumpla en la Cárcel Distrital de Varones de esta ciudad.

CUARTO: EXPEDIR las órdenes de captura ante el C.T.I. y Policía Nacional y las comunicaciones respectivas para el director de la Cárcel Distrital de Varones, a efectos de la conducción y el cumplimiento de la medida impuesta. En la comunicación que se libre a estas autoridades, adviértaseles que la detención es por cuenta de una sanción con cargo a la Comisaria Trece de Familia – Teusaquillo de Bogotá, quien conserva las diligencias para cualquier información y lo de su cargo. **OFÍCIESE.**

QUINTO: OFÍCIESE en la misma forma al director de la Cárcel Distrital de Varones de esta ciudad, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada, hasta el término señalado.

SEXTO: Cumplido lo anterior, téngase por CANCELADA la medida de arresto, para lo cual el director de la Cárcel Distrital de Varones de esta ciudad, deberá comunicar a la Unidad Administrativa Especial de Migración de la Policía Nacional, DIJIN y C. T. I. de la Fiscalía General de la Nación, para lo de su cargo.

[2] Artículo 3 Convención de Belém do Pará. Esta convención establece por primera vez el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia.

SÉPTIMO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de origen, dejando las constancias secretariales del caso.

OCTAVO: NOTIFICAR esta decisión al incidentado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR **ESTADO No. 010 DE 24 DE FEBRERO DE 2022.**

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 91a926014c582901a40a56e47a76ce0cf7cd85b3a7c446ab52a46bf459a8dffd
Documento generado en 23/02/2022 09:44:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 434-21 RUG 1074-21
ACCIONANTE: TERESA DE JESÚS SÁNCHEZ DE GÓMEZ
ACCIONADO: MARÍA CRISTINA, GLORIA TERESA Y JUAN JOSE GÓMEZ SÁNCHEZ
RAD. 110013110025-**2021-00502**

veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada María Cristina Gómez Sánchez contra la resolución de fecha 6 de julio de 2021, proferida por la Comisaría Octava de Familia – Kennedy I de esta ciudad, dentro de la medida de protección de la referencia, por medio de la cual se impuso medida de protección en beneficio de Teresa de Jesús Sánchez de Gómez.

ANTECEDENTES

La señora Teresa de Jesús Sánchez de Gómez, solicitó ante la Comisaría Octava de Familia – Kennedy I de esta ciudad, medida de protección en su favor y, en contra de sus hijos María Cristina, Gloria Teresa y Juan José Gómez Sánchez, la que se plasma así: *"Se presenta la señora Teresa de Jesús Sánchez, quien solicita medida de protección a su favor en contra de sus tres hijos Cristina, Gloria y Juan, quienes van a la casa a discutir con la Lucía (hija) quien está a su cuidado, las discusiones son constantes. Ella quiere tranquilidad, de igual forma se evidencia en el sistema Sirbe que la señora Teresa de Jesús solicitó citación por conflicto familiar, ase asesora y se pasa al 2º nivel de atención, ya que requiere medida de protección.".* (ver fl. 1.

La comisaria de familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, ordenó medidas provisionales de protección y citó a las partes a audiencia.

Luego de oír a la accionante y a María Cristina Gómez Sánchez, se procedió a decretar las pruebas solicitadas, la Comisaria de Familia mediante resolución del 6 de julio de 2021, impuso medida de protección definitiva en favor de Teresa de Jesús Sánchez de Gómez y en contra de María Cristina, Gloria Teresa y Juan José Gómez Sánchez, a quienes se les ordenó cesar de inmediato y sin ninguna condición todo acto de provocación, verbal, psicológica, intimidación, maltrato, humillación, ultraje, amenaza, ofensa, agravio, acoso, persecución, retaliación, escandalo o cualquier otro acto que le cause daño tanto físico como emocional, en su lugar de vivienda o habitación, sitio público, entre otras y advirtió sobre las consecuencias del incumplimiento (fl. 47 y s.s.).

El recurso de apelación.

Contra esta decisión la accionada María Cristina Gómez Sánchez interpuso, recurso de apelación, indicando básicamente que su hermana Lucía es quien origina los conflictos, ya que es ella quien realiza los actos de provocación.

CONSIDERACIONES

Este despacho es competente para conocer de los recursos de apelación elevados contra las decisiones proferidas por las Comisarías de Familia, en razón de la facultad conferida por el art. 18 de la Ley 294 de 1996[1], en concordancia con el art. 2.2.3.8.1.11. del Decreto 1069 de 2015 y el art. 32 del Decreto 2591 de 1991.

Con la Ley 294 de 1996, se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política con el objeto de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia e imponer medidas de protección definitivas.

De conformidad con el art. 322 del C. G. del P, que señala: *"**Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión**, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.*

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada. (…)".

Descendiendo al objeto de esta providencia, es claro que la inconformidad por parte de la denunciada frente a la medida de protección impuesta, se centra en que ella no ha realizado directamente conductas constitutivas de violencia en contra de su progenitora, sin embargo, reconoce que tiene un conflicto básicamente económico con su hermana Lucía, que estas discusiones son percibidas por su progenitora.

Ahora bien, la imposición de la medida de protección en favor de la señora Teresa de Jesús Sánchez de Gómez, es consecuente con la necesidad de brindar especial protección a la precitada, pues revisada la decisión cuestionada, acertadamente se concluyó que ha sido víctima del conflicto que tienen sus hijos respecto el patrimonio familiar, disputa que según su propio dicho suscita en ella intranquilidad.

En primer lugar, téngase en cuenta que los demandados Gloria Teresa y Juan José Gómez Sánchez, no asistieron ni mucho menos justificaron el motivo de su inasistencia a la audiencia de trámite, estando legalmente enterados de aquella - ver informes de notificación por aviso fijados en la dirección de residencia de los accionados (fls. 15 y 16), cuya consecuencia jurídica comporta por ministerio de la ley, la aceptación de cargos que les reprochan.

[1] modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000.

Al respecto, el artículo 15 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 9 de la ley 575 del 2000, prevé que: *"si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que con tal omisión acepta los cargos formulados en su contra"*, en este evento, dicha presunción cobija el conflicto que informa la accionante, se viene suscitando entre sus hijos - los accionados, disputa que es presenciada por ella, sintiéndose irrespetada e intranquila, impidiéndole tener una vida sosegada y alejada de enfrentamientos.

Converge con lo anterior, la propia declaración de María Cristina Gómez Sánchez, quien al ser indagada acerca de la comisión de los hechos, reconoció que las discusiones con su hermana Lucía, son en presencia de su progenitora, justificando su proceder, en que, según su percepción, es su hermana Lucía quien da lugar a los problemas, confesión esta que deja en evidencia que la señora Teresa de Jesús, con su avanzada edad, ha sido indebidamente expuesta por sus propios hijos a situaciones

Según la Corte Suprema de Justicia *"La confesión es un medio de prueba por el cual la parte capacitada para ello relata en forma expresa, consciente y libre hechos personales o que conoce, y que a ella le son perjudiciales, o por lo menos, resultan favorables a la contraparte"*[2].

Como la señora Teresa de Jesús Sánchez de Gómez, es una persona adulta mayor de 86 años de edad, al ser sujeto de especial protección constitucional y legal, al tenor del artículo 46 superior, los artículos 2º y 11 de la ley 1251 de 2008, por medio de la cual se dictan normas tendientes a procurar la protección, promoción y defensa de los derechos de los adultos mayores y el artículo 251 del Código Civil, respecto al cuidado y auxilio a los padres, es deber de las autoridades competentes garantizar su protección ante hechos de violencia intrafamiliar, como en el presente caso, sin que las medidas impuestas se tornen antojadizas o caprichosas, por el contrario están encaminadas a prevenir nuevos hechos de violencia.

Corolario de lo anterior, se confirmará la decisión fustigada, pues con ella se busca prevenir el acontecimiento de eventos que generen violencia, advirtiéndose que la Comisaria de Familia, en el marco de su competencia, es la llamada a realizar los seguimientos a que haya lugar, y, de encontrarse nuevos hechos que modifiquen las circunstancias actuales, puede modificar y/o adicionar las medidas existentes (parágrafo 3°, artículo 2.2.3.8.2.4 del Decreto 1069 de 2015), o en caso de superarse las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas, podrán pedir al funcionario que expidió las orden la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas (art. 18 Ley 294 de 1996).

Por lo expuesto, **el Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá D.C.,** administrando justicia en nombre de las República de Colombia y por autoridad de la Ley,

---

[2] Sentencia del 31 de octubre de 2002 M.P. Jorge Antonio Castillo Rugeles, Exp. 6459

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la resolución de 6 de julio de 2021, proferida por la Comisaría Octava de Familia – Kennedy I de esta ciudad, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de origen, dejando las constancias secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

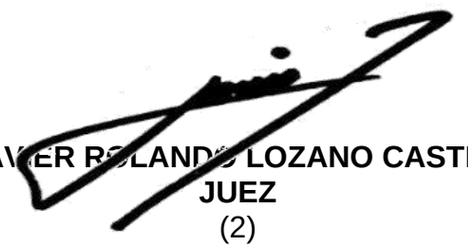

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ
(2)

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR **ESTADO No. 009 DE 24 DE FEBRERO DE 2021**.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a9626a1bd2e28360b88350b7195a1c1cdd8ce5915e2cb8f3a29d206337bb069**

Documento generado en 23/02/2022 10:24:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 434-21 RUG 1074-21
ACCIONANTE: TERESA DE JESÚS SÁNCHEZ DE GÓMEZ
ACCIONADO: MARÍA CRISTINA, GLORIA TERESA Y JUAN JOSE GÓMEZ SÁNCHEZ
RAD. 110013110025-**2021-00502**

Encontrándose al despacho la medida de protección de la referencia para proveer sobre el recurso de apelación interpuesto, se remite a través de correo electrónico, el primer incidente de incumplimiento, empero solo se envían 16 páginas contentivas al parecer de la decisión final, adicionalmente, no es legible la parte final de dicha paginación. En consecuencia, se requiere a la Comisaría Octava de Familia – Kennedy I de esta ciudad, para que, remita copia completa y legible de la totalidad del incidente de incumplimiento. Secretaria, proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

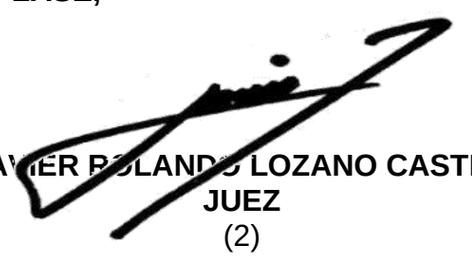

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ
(2)

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR **ESTADO No. 010 DE 24 DE FEBRERO DE 2021**.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4728312f761a7d1bf7ddae5c649cf4035b187bc41dd2520702ba61f43d64c9c4**

Documento generado en 23/02/2022 09:44:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: SUCESIÓN
Demandante: ANARILDE MARTÍNEZ DE FRANCO
Radicado: 11 001 31 10 025 **2015 00287** 00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Del traslado ordenado en auto anterior, la incidentada allego escrito en término. En consecuencia, se fija fecha y hora, a efectos de llevar a cabo la audiencia a que alude el inciso 3º del artículo 129 del C.G.P. Con ese propósito **se señala** la hora de las **DOS Y TREINTA (02:30 P.M.)** del día **SIETE (7)** del mes de **JUNIO** del año **2022** se decretan como pruebas:

Parte incidentante:

Documentales. Tener como tales las obrantes en el proceso, según su valor probatorio.

Parte incidentada:

Documentales. Tener como tales las obrantes en el proceso según su valor probatorio.

Es de advertir, que la audiencia se desarrollará virtualmente, a través del aplicativo TEAMS.

Se requiere a las partes para que, en el término de ocho (8) días, actualicen los correos electrónicos de quienes deberán intervenir en la audiencia.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 10 de fecha 24 de febrero de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70216a3281b727279236d5f44928d2d37ac7cd91ca9c3f6c69f4dbee93ecc453**

Documento generado en 23/02/2022 09:44:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	SUCESIÓN
Causante:	OSMAN ISMAEL SARMIENTO
Radicado:	11 001 31 10 025 **2015 00339** 00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Requiérase al partidor designado para qué presente el trabajo designado en el término de diez (10) días, so pena relevársele del cargo. Comuníquese.

NOTIFÍQUESE,

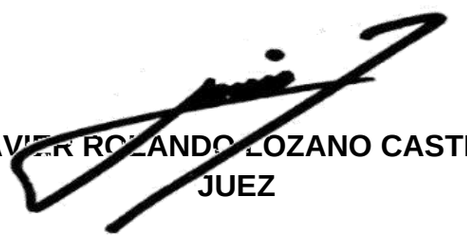

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 10 de fecha 24 de febrero de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1edacdb8a08e752a4b86ce6efd9a8ef19ab53f184d268307604f8652e22ab9fa**
Documento generado en 23/02/2022 09:44:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	INCIDENTE REGULACIÓN DE HONORARIOS
Demandante:	NELLY RODRIGUEZ NAVARRETE
Demandado:	MARTHA STELLA CASTRO DE SALCEDO
Radicado:	11 001 31 10 025 **2016 00213** 00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta la aceptación del cargo presentada por la Dra. MARIA DEL CARMEN PULIDO P. Fíjese como gastos la suma de $300.000.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 10 de fecha 24 de febrero de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **243be6befccbfa674d44fbee9a9576faf3329bfc02752ee48297acdfccd9e995**
Documento generado en 23/02/2022 09:44:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	SUCESIÓN
Causantes:	ROSA IRENE MUÑOZ FRANCO y MIGUEL AQUILES ORDOÑEZ CALDERON
Radicado:	11 001 31 10 025 **2016 00587** 00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Del trabajo de partición presentado, se corre traslado a los interesados, por el término de cinco (5) días, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 509 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

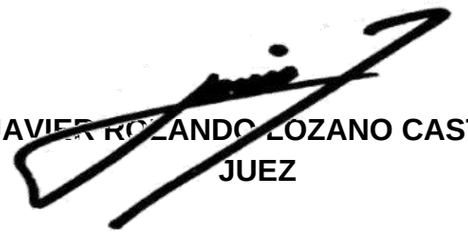

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 10 de fecha 24 de febrero de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e2558b4051a7bcd270286ce2d83507dce55a283d4b5c9874235f6a776ec4172**
Documento generado en 23/02/2022 09:44:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	PETICIÓN DE HERENCIA
Demandante:	JUANITA ROCIO BARRERO GUZMAN
Demandado:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE VICTOR MANUEL GOMEZ RAMIREZ
Radicado:	11 001 31 10 025 **2017 00751** 00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se ordena **SEÑALAR** la hora de las **NUEVE (09:00 A.M.)** del día **PRIMERO (1º)** del mes de **AGOSTO** del año **2022**, para llevar a cabo la audiencia la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que en caso de inasistencia a la diligencia, sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, y se les impondrán las sanciones establecidas en el artículo 103 de la Ley 446 de 1998 en concordancia con el núm. 4º ibídem.

PREVENIR a las partes que si ninguna de las partes concurriere se dará aplicación al inciso 2º, de la regla 4º del art. 372 del C.G del P.

Es de advertir, que la audiencia se desarrollará de forma virtual, a través del aplicativo TEAMS.

Se requiere a las partes para que en el término de ocho (8) días actualicen los correos electrónicos de quienes deberán intervenir en la audiencia.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 10 de fecha 24 de febrero de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f74ea66737a840380e6c43cb3d7cffb243729d846a53d4e23f3eb997c2fd6099**
Documento generado en 23/02/2022 09:43:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	JESSICA KATHERIN ALBINO CASTAÑEDA Y OTROS
Demandado:	JOSÉ RICARDO ALBINO GUTIÉRREZ
Radicado:	11 001 31 10 025 **2018 00429** 00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el parágrafo del numeral 11 del art 372 del Código General del Proceso, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, así:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos aportados con la demanda y el escrito de contestación de excepciones en cuanto a derecho correspondan.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos aportados con la contestación de la demanda en cuanto a derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE (2),

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 10 de fecha 24 de febrero de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cefb50ac71f7b0984d47634b962e0b6299504e655fc6d3daef08e2547b1f70a0**
Documento generado en 23/02/2022 09:43:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: JESSICA KATHERIN ALBINO CASTAÑEDA Y OTROS
Demandado: JOSÉ RICARDO ALBINO GUTIÉRREZ
Radicado: 11 001 31 10 025 **2018 00429** 00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término ordenad en auto anterior, la parte demandante allego escrito de contestación de excepciones en término.

Conforme el artículo 392 del C.G.P., **SEÑALAR** la hora de las **NUEVE (09:00 A.M.)** del día **ONCE (11)** del mes **AGOSTO** de **2022** del año en curso, para llevar a cabo la audiencia la audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del Código General del Proceso.

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que en caso de inasistencia a la diligencia, sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, y se les impondrán las sanciones establecidas en el artículo 103 de la Ley 446 de 1998 en concordancia con el núm. 4º ibídem.

PREVENIR a las partes que teniendo en cuenta que el proceso se debe fallar en una sola audiencia, en ella se adelantará la conciliación entre las partes, se recibirán los interrogatorios de las mismas, se practicarán las pruebas decretadas en auto de esta misma fecha, se recibirán los alegatos de conclusión y se proferirá la sentencia respectiva, audiencia que se llevará a cabo, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Y si ninguna de las partes concurriere se dará aplicación al inciso 2º, de la regla 4º del art. 372 del C.G del P.

Es de advertir, que la audiencia se desarrollará a través del aplicativo TEAMS.

Se requiere a las partes para que en el término de ocho (8) días actualicen los correos electrónicos de quienes deberán intervenir en la audiencia.

NOTIFÍQUESE (2),

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 10 de fecha 24 de febrero de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c34b6ca764ae426baf2765ccdad9717339c8f466d70a5976d9899ed5df3d2d0a**

Documento generado en 23/02/2022 09:43:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	REDUCCION CUOTA ALIMENTOS
Demandante:	LUIS HERNANDO CASTELLANOS MERCHAN
Demandado:	ASTRID JOHANA HERNANDEZ GUZMAN
Radicado:	11 001 31 10 025 **2018 00781** 00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ofíciese con destino al Jefe de Talento Humano de la Policía Nacional, para que remita copia de los oficios con los cuales se decretaron medidas cautelares sobre la nómina del demandado y/o certificación de que juzgado lo ordenó y en qué fecha se realizó la misma. Tramítese por Secretaría.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 10 de fecha 24 de febrero de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b05915e1234fcce9dc47ca666d856b3c2e048451cdea8033d06c651e361c769**

Documento generado en 23/02/2022 09:43:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	SUCESIÓN
Causante:	CAYETANO PINEDA NIÑO
Radicado:	11 001 31 10 025 **2019 00061** 00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Del trabajo de partición presentado, se corre traslado a los interesados, por el término de cinco (5) días, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 509 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 10 de fecha 24 de febrero de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7788bc2be58b468f46f2864b925978ad81d1da666b3de163a43aee66253ccfc**
Documento generado en 23/02/2022 09:43:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante:	GABRIEL ANTONIO ESTEEVENS PARDO
Demandado:	VALENTINA ESTEEVENS GUERRERO
Radicado:	11 001 31 10 025 **2019 00661** 00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, se encuentra en debida forma, y al encontrarse ajustada a derecho, el despacho le imparte APROBACIÓN, de conformidad con el art. 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 10 de fecha 24 de febrero de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42ab3c8181de8f535fc23bf531175c1241826c5d818c5db80dd05d899edc6356**
Documento generado en 23/02/2022 09:43:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	CANCELACION PATRIMONIO DE FAMILIA
Demandante:	NESTOR ALIRIO RODRIGUEZ
Demandado:	CLAUDIA FLOR CORTES MARTINEZ
Radicado:	11 001 31 10 025 **2019 00839** 00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado se encuentra en debida forma y al encontrarse ajustada a derecho, el despacho le imparte APROBACIÓN, de conformidad con el art. 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

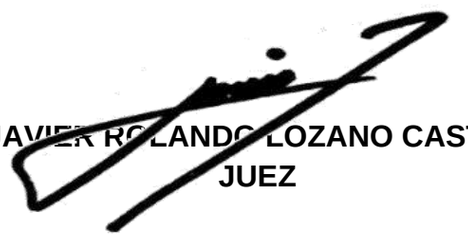

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 10 de fecha 24 de febrero de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9baddf6409995c65de6279d0273727542a4f4115a2df9f099c8b5f83c1c89908**
Documento generado en 23/02/2022 09:43:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	SERGIO ANDRES ROZO RUBIANO
Demandado:	JOSÉ RODRIGO ROZO VÁSQUEZ
Radicado:	11 001 31 10 025 **2020 00089** 00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado se encuentra en debida forma y al encontrarse ajustada a derecho, el despacho le imparte APROBACIÓN, de conformidad con el art. 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

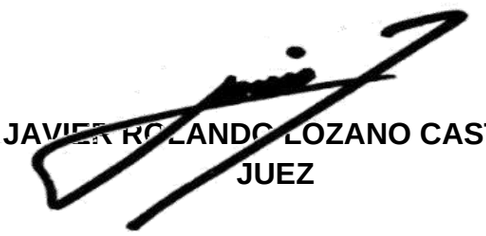

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 10 de fecha 24 de febrero de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9126696148eeb1b5385cb8926f8975c7951b06182c2d39bae2fb9cf2bd773b44**
Documento generado en 23/02/2022 09:43:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	ISABEL KATHERINE LOZANO RAYO
Demandado:	FABIAN ANDRES MENDOZA PRIETO
Radicado:	11 001 31 10 025 **2020 00149** 00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el ejecutado se notificó acorde a lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y guardo silencio del traslado de contestación.

Vencido el término de contestación y en atención a que no aparece constancia de que se haya satisfecho la obligación ni se propuso medio exceptivo alguno, es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente; en consecuencia procede el Despacho a resolver el presente asunto con base en lo dispuesto en el art 440 del C.G.P.

La NNA VALERY NIKOLL MENDOZA LOZANO representada legalmente por su progenitora ISABEL KATHERINE LOZANO RAYO, formuló demanda ejecutiva en contra de FABIAN ANDRES MENDOZA PRIETO para obtener el pago de cuotas alimentarias adeudadas.

Este Juzgado libró mandamiento ejecutivo el 12 de marzo de 2020, por la suma demandada y los intereses legales, y correr traslado de la demanda, de conformidad con lo previsto en el art. 431 del C.G.P.

El ejecutado se notificó en debida forma, sin que a la fecha aparezca constancia de que se haya satisfecho la obligación que se ejecuta, ni se propuso medio exceptivo alguno, motivo por el cual, se decidirá seguir adelante la obligación, acorde con lo previsto en art. 440 del C.G.P. y se ordenará practicar la liquidación del crédito, con condena en costas para el demandado.

En mérito de lo expuesto y sin entrar en más consideraciones, el Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá D.C., dispone:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado FABIAN ANDRES MENDOZA PRIETO, de acuerdo al mandamiento de pago.

2. Condenar en costas al ejecutado; se fija por concepto de agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal vigente. Liquídense por Secretaría.

3. Ordenar a las partes que practiquen la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el art 446 del C.G.P.

4. Ordenar imprimir el pantallazo que acredite que el presente asunto se encuentra incorporado en la plataforma Justicia Siglo XXI web.

5. Ordenar la conversión de los títulos que se encuentran consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario por cuenta de este proceso a órdenes de la Oficina de Ejecución en asuntos de Familia en la cuenta No. 110012033801 código 11001341000. Imprímase el pantallazo

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

6. Ofíciese al pagador correspondiente a fin de que a partir de la fecha consigne los dineros ordenados en la medida cautelar en la cuenta antes mencionada a órdenes de la Oficina de Ejecución en asuntos de Familia de esta ciudad. Tramítese por secretaría.

7. Trasladar el proceso en el portal del Banco Agrario a los Juzgados de Ejecución en Asuntos de Familia. Secretaria proceda de conformidad

8. Remítase el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia para lo pertinente. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 10 de fecha 24 de febrero de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93dcbf7a204becc2c1dad4b4481ec34d956ff264db01b964d3a5cfccc96a33de**
Documento generado en 23/02/2022 09:43:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO
Solicitante:	ANDRÉS JURADO ANDRADE
Titular del Acto jurídico:	TERESA D´ACHIARDI DE ANDRADE
Radicado:	11 001 31 10 025 **2020 00375** 00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación allegada por la parte demandante, señor ANDRÉS JURADO ANDRADE y toda vez que se acreditó el fallecimiento de la señora TERESA D´ACHIARDI DE ANDRADE, se dispone:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso de adjudicación de apoyo judicial por sustracción de materia.

SEGUNDO: Se ordena mediante oficio levantar las medidas cautelares decretadas en este asunto, previa verificación por secretaria de solicitud de embargo de remanentes.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Archívense las presentes diligencias, previas constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 10 de fecha 24 de febrero de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **958b525a340f8bcca3e9e88ba076f3482372c7d60f982ff77298257673950718**
Documento generado en 23/02/2022 09:43:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO
Solicitante:	MARTHA CECILIA BOTIA GELVES
Titular del Acto jurídico:	TULIA MARGARITA GELVES ACEVEDO
Radicado:	11 001 31 10 025 **2021 00051** 00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación allegada por la parte demandante y toda vez que se acreditó el fallecimiento de TULIA MARGARITA GELVES ACEVEDO, se dispone:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso de adjudicación de apoyo judicial por sustracción de materia.

SEGUNDO: Se ordena mediante oficio levantar las medidas cautelares decretadas en este asunto, previa verificación por secretaria de solicitud de embargo de remanentes.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Archívense las presentes diligencias, previas constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 10 de fecha 24 de febrero de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d92e1c5259cff435dd51f36a71cf0d67e5ec9961a285d008623a58d414f56701**

Documento generado en 23/02/2022 09:43:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO
Solicitante:	CLARA INES CONTRERAS MENDIGAÑA
Titular del Acto jurídico:	CARMEN CAMPOS DE JOVEL
Radicado:	11 001 31 10 025 **2021 00407** 00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación allegada por la parte demandante y toda vez que se acreditó el fallecimiento de CARMEN CAMPOS DE JOVEL, se dispone:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso de adjudicación de apoyo judicial por sustracción de materia.

SEGUNDO: Se ordena mediante oficio levantar las medidas cautelares decretadas en este asunto, previa verificación por secretaria de solicitud de embargo de remanentes.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Archívense las presentes diligencias, previas constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

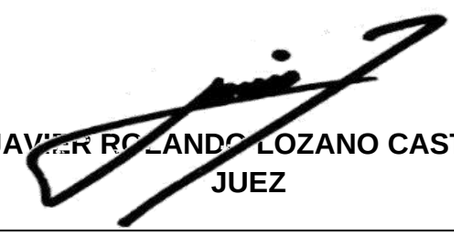

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 10 de fecha 24 de febrero de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da76259f43f133433e9a121adc4c9798e3d085674be66fea9c2f43cf68324515**
Documento generado en 23/02/2022 09:43:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante:	JOSE CONTARDO BERNAL
Demandado:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE: SANDRA MILENA DE DIOS ROMERO
Radicado:	11 001 31 10 025 **2021 00483** 00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En consecuencia, se designa como Curador ad-litem a los herederos indeterminados de la causante SANDRA MILENA DE DIOS ROMERO, a FLOR MARIA GARZON CANIZALES Comuníquese la designación advirtiendo que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de incurrir en sanciones legales.

Agregar a los autos la diligencia que refiere el artículo 291 del C.G.P., proceda la parte demandante a realizar el trámite del artículo 292, ibídem., so pena de dar aplicación a lo previsto en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 10 de fecha 24 de febrero de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1a8d0a5dddfe12ffffcd0854fb18042c492752682d81dbe2c1e7a77ea69fdb9**

Documento generado en 23/02/2022 09:43:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	ALIMENTOS
Demandante:	KAREM PATRICIA PÉREZ GONZÁLEZ RUBIO
Demandado:	JORGE ENRIQUE ACUÑA VERGEL
Radicado:	11 001 31 10 025 **2021 000601** 00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Frente a la solicitud de aclaración solicitada, tenga en cuenta el memorialista que el auto del 26 de noviembre de 2021 no contiene "*conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda*" como lo establece el artículo 285 del C.G.P.

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la parte demanda contestó en término, de las excepciones de mérito propuestas, córrase traslado a la actora por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE (2),

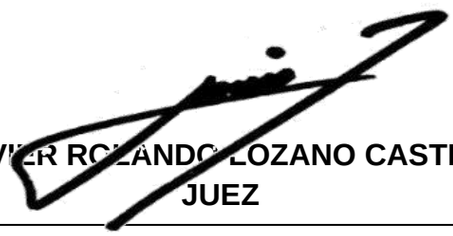

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 10 de fecha 24 de febrero de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78ab1b0b08acc0194d46153e4991b97215d0972ac61e196b9570479b4a78908e**
Documento generado en 23/02/2022 09:44:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	ALIMENTOS
Demandante:	KAREM PATRICIA PÉREZ GONZÁLEZ RUBIO
Demandado:	JORGE ENRIQUE ACUÑA VERGEL
Radicado:	11 001 31 10 025 **2021 000601** 00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se rechaza la demanda verbal de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso, allegado por el apoderado de la parte demandada, acorde a lo dispuesto en el inciso final del artículo 392 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (2),

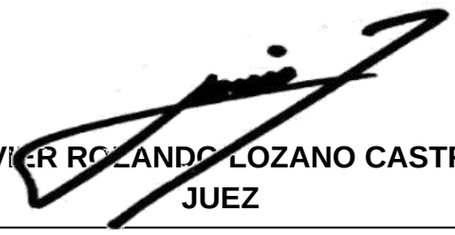

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 10 de fecha 24 de febrero de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc98b88018f2073a65510686a11d91cbdac09ae985106d583dd034db0741a154**
Documento generado en 23/02/2022 09:44:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante:	MARIO CASTILLO
Demandado:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS MARÍA ELENA LOPEZ DE PULIDO
Radicado:	11 001 31 10 025 **2021 00659** 00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., se tiene notificado por conducta concluyente a la señora MARIA ELENA PULIDO LOPEZ

Se reconoce al Dr. WILLIAN ALEXANDER BALLEN MENDEZ, para actuar como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por secretaria contabilícese el término de contestación de la demanda.

Téngase en cuenta la inscripción realizada por Secretaría en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En consecuencia, se designa como Curador ad-litem a los herederos indeterminados de la causante MARÍA ELENA LOPEZ DE PULIDO, a GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO. Comuníquese la designación advirtiendo que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de incurrir en sanciones legales.

Agregar a los autos la diligencia que refiere el artículo 291 del C.G.P., proceda la parte demandante a realizar el trámite del artículo 292, ibídem., so pena de dar aplicación a lo previsto en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 10 de fecha 24 de febrero de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f763a2c457225d1a5f6c4cdbbd2c7907ea0676af289a632962a4d062aaa62fa**

Documento generado en 23/02/2022 09:44:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD
Demandante:	VIVIANA ANDREA PEDRAZA CRUZ
Demandado:	JUAN CARLOS CELY CAMARGO
Radicado:	11 001 31 10 025 **2021 00705** 00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Téngase en cuenta la inscripción realizada por Secretaría en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En consecuencia, se designa como Curador ad-litem de la parte demandada a SANDRA LOTERO GIRALDO. Comuníquese la designación advirtiendo que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de incurrir en sanciones legales.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 10 de fecha 24 de febrero de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **866abb2eb8d71a87b8eab8bd0da36db65cb79081386d28be37406aa6ccc69a22**

Documento generado en 23/02/2022 09:44:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	DECLARATORIA HIJO DE CRIANZA
Demandante:	LAURA GABRIELA GUTIERREZ CAICEDO
Demandado:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JOSE DE LA CRUZ ARIAS JIMENEZ
Radicado:	11 001 31 10 025 **2021 00725** 00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la demandada LUZ DARY CAICEDO SANCHEZ se notificó acorde a lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y presentó escrito de contestación en término.

Téngase en cuenta la inscripción realizada por Secretaría en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En consecuencia, se designa como Curador ad-litem a los herederos indeterminados de la causante JOSE DE LA CRUZ ARIAS JIMENEZ, a HENRY ALBERTO ACEVEDO BUITRAGO Comuníquese la designación advirtiendo que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de incurrir en sanciones legales.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 10 de fecha 24 de febrero de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2709f4e28fa02420e8b4a801873882c3a9c5ad013939eaa7ce88443ab91a9ae**

Documento generado en 23/02/2022 09:44:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: ADOPCION
Demandante: DIEGO ALEJANDRO GUERRERO MALAGON
Radicado: 11 001 31 10 025 **2021 00809** 00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo a lo previsto en el art. 579 del C.G.P. notificados como se encuentran la Defensora de Familia y el Ministerio Público se dispone decretar las pruebas pedidas y las que de oficio considere el Juzgado.

Pruebas de la demandante

Documentales. Tener como tales las aportadas con la demanda según su valor probatorio.

Testimonio: Se decreta el testimonio de HERMELINDA RIVERA.

De oficio:

Interrogatorio: Se decreta el interrogatorio DIEGO ALEJANDRO GUERRERO MALAGON y EINER MAURICIO AREVALO RIVERA.

SEÑALAR la hora de las **NUEVE (09:00 A.M.)** del día **VEINTICINCO (25)** del mes de **MARZO** del año en curso, para llevar a cabo la audiencia la audiencia de que trata el numeral 2º del artículo 579 del Código General del Proceso.

Es de advertir, que la audiencia se desarrollará a través del aplicativo TEAMS.

Se requiere a las partes para que en el término de ocho (8) días actualicen los correos electrónicos de quienes deberán intervenir en la audiencia.

NOTIFÍQUESE,

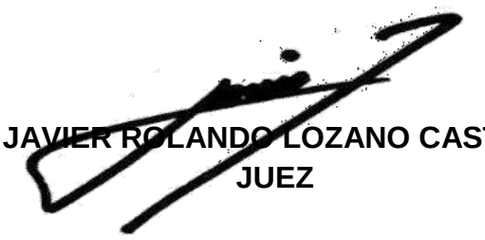

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 10 de fecha 24 de febrero de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1cb9ac854c7125c3e57f2a9fff2aa531df6f61eee95754741bf3e6a6e507994**

Documento generado en 23/02/2022 09:44:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	MARIA LUZBETH OCAMPO CASSIDIAS
Demandado:	YOBANY BAUTISTA RAMIREZ
Radicado:	11 001 31 10 025 **2021 00821** 00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretaria y teniendo en cuenta que la parte interesada, dentro de los términos de ley, no subsanó la demanda ni allegó escrito alguno al respecto, **el Despacho** en aplicación del inciso 4o, artículo 90, del Código General del Proceso, **dispone:**

Primero: Rechazar la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS instaurada por MARIA LUZBETH OCAMPO CASSIDIAS, por no subsanarse en tiempo la demanda, conforme lo expuesto.

Segundo: Ordenar la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

Tercero: Archívense las presentes diligencias, háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

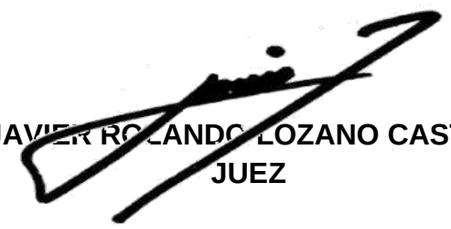

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 10 de fecha 24 de febrero de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b08e911f6cdf31fa9cafec2822a382abb562d7ad1cefec23025d50590b08e32**

Documento generado en 23/02/2022 09:44:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	UNION MARITAL DE HECHO
Demandante:	MILVIA ROSA VILLARREAL PALOMINO
Demandado:	OLINDO ANGULO PALACIO
Radicado:	11 001 31 10 025 **2022 00009** 00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Subsanada en término y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 368 del Código General del Proceso, **el Despacho dispone:**

Primero: Admitir la demanda de DECLARACIÓN de la EXISTENCIA de UNIÓN MARITAL DE HECHO y consecuente constitución de la SOCIEDAD PATRIMONIAL interpuesta por MILVIA ROSA VILLARREAL PALOMINO **en contra** de OLINDO ANGULO PALACIO.

Segundo; Notificar a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, córrasele traslado por el término de **veinte (20) días**, a fin que conteste la demanda. No obstante, adviértase al demandante que, para dicho propósito, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 802 de 2020.

Tercero: El presente proceso se sujetará al trámite establecido en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Cuarto: De la solicitud de medidas cautelares, de conformidad con el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P., previo a decretar la medida cautelar solicitada, en término de 10 días, préstese caución por el equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

Quinto: Notificar este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la DEFENSOR DE FAMILIA.

Sexto: Reconocer personería jurídica al Dr. JUAN RENÉ IBARRA MAURY, como apoderado judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 10 de fecha 24 de febrero de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4767c0f1aca9d52d4960fe0a0c7224f8bc2c8da17b5e499422b729fdbc8a38a0**
Documento generado en 23/02/2022 09:44:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	PERMISO SALIDA DEL PAIS
Demandante:	ANDREA YINET FUNEME LEON
Demandado:	SANTOS CAMILO HURTADO CASTELLANOS
Radicado:	11 001 31 10 025 **2022 00013** 00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretaria y teniendo en cuenta que la parte interesada, dentro de los términos de ley, no subsanó la demanda ni allegó escrito alguno al respecto, **el Despacho** en aplicación del inciso 4o, artículo 90, del Código General del Proceso, **dispone:**

Primero: Rechazar la demanda de PERMISO SALIDA DEL PAIS instaurada por ANDREA YINET FUNEME LEON, por no subsanarse en tiempo la demanda, conforme lo expuesto.

Segundo: Ordenar la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

Tercero: Archívense las presentes diligencias, háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 10 de fecha 24 de febrero de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce3f9f056ccd5da3bee1c303777cb3c65d841ddef592e2f0574ae5a69dbfd0b8**
Documento generado en 23/02/2022 09:44:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica